

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	26, veintiséis fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Sexta Ordinaria de fecha 07 de noviembre de 2017. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 02/09/2015 del expediente 497/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	6	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	7	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	14	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	14	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	16	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	19	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	20	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	20	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	20	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	22	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
16	23	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	23	Confidencial	15	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
18	23	Confidencial	15	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.



EXPEDIENTE No. 497/2014

NOTA 1

VS
**SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

0415

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad promovida a través de la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintiocho de agosto de dos mil catorce, por la empresa [REDACTED] por conducto de su Administrador Único, el [REDACTED] contra actos realizados por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados DA-008052996-112-2014, celebrada para la "Adquisición de equipo para laboratorios, destinado a la Universidad Politécnica de Chihuahua, solicitada por la Secretaría de Educación Cultural y Bienes Patrimoniales".

NOTA 2

NOTA 3

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído 115.5.2462 de los dos de septiembre de dos mil catorce (fojas 126 a 127) se tuvo por recibida la inconformidad de mérito. Se previno a la empresa inconforme para que exhibiera el instrumento público con el que acreditara su personalidad jurídica, y requirió a la convocante para rindiera los informes a que alude los artículos 70, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por escrito recibido en el catorce de septiembre de dos mil catorce (fojas 126 y 127), la empresa Inconforme desahogó en tiempo y forma la prevención formulada, como

se hizo constar mediante acuerdo 115.5.2639 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 146 y 147).

TERCERO. A través de oficio DJA-2518/2014 de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce (fojas 148 a 151), recibido en esta Dirección General el uno de octubre del mismo año, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal, provenientes del Fondo para Ampliar y Diversificar la Oferta Educativa en Educación Superior (FADES 2012), con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, a través del Convenio de apoyo financiero para ampliar y diversificar la oferta educativa de tipo superior.
2. El monto económico autorizado asciende a \$4 550 587.00 (cuatro millones quinientos cincuenta mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), y no hay monto adjudicado, en razón de que se declaró desierta la licitación a estudio, porque las proposiciones no reunieron los requisitos solicitados en convocatoria.
3. La empresa inconforme participó en forma individual.
4. El plazo de entrega de los bienes será de ciento veinte días naturales posteriores a la firma del contrato, o bien, a los ciento veinte días naturales posteriores a la entrega del anticipo.
5. La empresa inconforme tuvo conocimiento del fallo el veintiuno de agosto de dos mil catorce.

El informe de mérito se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.2804 de trece de octubre de dos mil catorce, y en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

0415

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 497/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

-3-

Impugnada, son de carácter federal, se tuvo por admitida a trámite la Inconformidad que nos ocupa al surtir la competencia legal de esta Dirección General (fojas 397 a 399).

CUARTO. Por oficio **DJA-2519/2014** de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce (fojas 202 a 211), recibido en esta Dirección General el siete de octubre del mismo año, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual mediante acuerdo **115.5.2810** del catorce siguiente, se tuvo por rendido el informe circunstanciado para los efectos previstos en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 400 y 401).

QUINTO. Por acuerdo **115.5.2934** de veintisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 405 y 406), se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconformante y la convocante, otorgando plazo a la empresa promotora para formular alegatos, derecho último que si fue ejercido en tiempo por esta última (fojas 408 y 410).

SEXTO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar el dieciocho de agosto de dos mil quince, se cerró la instrucción del presente asunto ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio

del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formen los particulares con motivo de los actos realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza en razón de que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter federal, provenientes del Fondo para Ampliar y Diversificar la Oferta Educativa en Educación Superior (FADOES 2012), con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, a través del "Convenio de apoyo financiero para ampliar y diversificar la oferta educativa de tipo superior" suscrito entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, de veintisiete de agosto de dos mil siete, tales recursos no pierden su naturaleza federal, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 164 a 197 de autos, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo de veinte de agosto de dos mil catorce, dentro de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados LA-908052996-T12-2014.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

0419

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 497/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

-5-

Luego, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 117, primer párrafo, de su Reglamento, el término legal para inconformarse al tratarse de una licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, es de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la Junta pública en la que se da a conocer el fallo, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia, dicho plazo transcurrió del veintuno de agosto al cuatro de septiembre de dos mil catorce, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta de agosto y uno de septiembre del mismo año, por ser inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad en la Oficina de Partes de esta Dirección General el veintiocho de agosto de dos mil catorce, resulta procedente su interposición.

TERCERO: Procedencia de la instancia. La vía intercedida es procedente, pues se interpone en contra del fallo de licitación pública antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de dicho acto por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintuno de julio de dos mil catorce, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia.

NOTA 4

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED] tiene facultades suficientes para promover en nombre y representación de la empresa [REDACTED] toda vez que exhibió escritura pública 22,013 de veintinueve de septiembre de dos mil diez, otorgada ante la fe del Notario Público 235, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el que se hace constar su designación como Administrador Único de dicha sociedad mercantil, con poder general para pleitos y cobranzas (folios 021 a 037), que fue cotejada por esta Dirección General con la copia simple que exhibió.

NOTA 5

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El Gobierno del Estado de Chihuahua, por conducto de su Secretaría de Hacienda, convocó a la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados LA-908052996-T/2/2014, celebrada para la "Adquisición de equipo para laboratorios, destinado a la Universidad Politécnica de Chihuahua, solicitado por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el catorce de julio de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el veintuno de julio de dos mil catorce, donde presentaron su propuesta los licitantes interesados.
3. El fallo tuvo lugar el veintisiete de marzo de dos mil catorce.

Tales documentales fueron remitidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, mismas que fueron admitidas por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, a las que se les otorga valor probatorio pleno; de conformidad con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos últimos de aplicación supletoria a la presente materia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

042

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si se apegó a la normativa de la materia la descalificación de la empresa [REDACTED] **NOTA 6** [REDACTED] **-Inconforme-** en la partida 1 dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la empresa Inconforme están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio, en resumen, por las razones siguientes:

1. Su descalificación en la partida 1 es legal, en razón de que la convocante se limitó a sostener que no cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas en el ANEXO ONE porque solicitó un banco inactivo, y según se dijo, su representada ofertó un banco de mercado dinámico para pruebas físicas de los frenos de un automóvil; sin embargo, dicha determinación es falsa y adolece de falta de fundamentación y motivación, porque no invocó las disposiciones jurídicas en las que sustenta su dicho, ni expresó las razones por las que son aplicables al caso concreto esos preceptos legales, infringiendo en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 60 y 30 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haber evaluado integralmente su proposición (oferta técnica y catálogos).
2. La convocante dejó de observar lo dispuesto en los artículos 29, fracción XV, y 37, fracción I, de la Ley anteriormente invocada, así como los requisitos y criterios de evaluación previstos en convocatoria.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Inicialmente, esta Dirección General advierte que la empresa inconforme en parte de sus agravios señala violaciones en su perjuicio a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, se señala a la empresa promponente que tales preceptos constitucionales se refieren a los "derechos humanos", cuya finalidad estriba en brindar protección a los individuos frente a los actos de autoridades, cuando estos últimos los hubiesen violado. Bajo ese tenor, la accionante omite ponderar que no corresponde a esta autoridad administrativa resolver el fondo de una controversia cuando lo que se plantea involucra el estudio de preceptos constitucionales, pues en el presente caso sólo le corresponde analizar y resolver si el fallo se emitió en apego a lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como las condiciones previstas en convocatoria, por ello, si estimaba que la convocante transgredió en su perjuicio los mencionados preceptos constitucionales, debió promover el juicio de garantías correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, y no así, en la presente instancia.

Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

"CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN: SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. LXII/2011 (99), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, página 557, de rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO", que actualmente existen dos grandes variantes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. 1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, 2. El del resto de los Jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso). Ambos determinan el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, tratándose del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2014

023

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

amparo directo e indirecto, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional. En cambio, el control que ejercen el resto de los Jueces del país, en los procesos ordinarios se construye a dilucidar el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia. Es ahí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, por lo que dicha reflexión no forma parte de la disputa entre las partes contendientes, sino que surge y obedece a la obligación que impone el control de constitucionalidad y de convencionalidad que consagra el artículo 107 de la Carta Magna. Esto es así, porque los mandatos contenidos en el citado artículo deben entenderse en armonía con el diverso 123 constitucional para determinar el marco dentro del que debe realizarse dicho cometido, el cual resulta esencialmente diferente al control concentrado que tradicionalmente opera en nuestro sistema jurídico, y explica que en los casos indirectos de control, la pretensión litigiosa puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues en su planteamiento como en los procedimientos ordinarios que suscitó el presente juicio, no se refieren a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente en el ordenamiento de la Constitución con el propósito fundamental de preservar el citado principio de supremacía constitucional.¹

En tales condiciones, esta resolutoria no se pronuncia respecto de posibles violaciones a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en los términos entendidos por el inconforme en su escrito de impugnación.

Precisado lo anterior, y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad, en forma conjunta, en razón de que los mismos tienen relación entre sí y abordan tema similar, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

¹ Publicada en la página 1679 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre 2012, Décima Época, Registro 2001605

Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

*"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."*²

Efectivamente, de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme, sintetizados en el considerando que antecede, se desprende que están encaminados a desvirtuar los argumentos expuestos por la convocante en el fallo, para descalificar su proposición en el procedimiento licitatorio que nos ocupa; en razón de que señala que dicha determinación no se apega a los requisitos y criterios de evaluación previstos en convocatoria ni a la normativa aplicable, por lo tanto, a su juicio, el fallo adolece de la debida fundamentación y motivación.

Motivos de inconformidad que resultan fundados, en razón a que del análisis realizado al fallo impugnado, se desprende que, efectivamente, las razones por las que la convocante descalificó la proposición de la empresa inconforme por supuestos incumplimientos a las especificaciones técnicas previstas en el "Anexo Único" adolecen de fundamentación y motivación, como a continuación se demuestra:

Para así evidenciarlo, es importante tener presente que en términos del artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, el fallo debe contener, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuya proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Registro 222213.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

0425

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

tal determinación e indicando los puntos de convocatoria que en cada caso se incumpla, esto es, debe prevalecer la debida fundamentación o motivación, entendiéndose por el primer concepto de ellos la cita del precepto legal aplicable al caso, y por el segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir de determinada manera. Los artículos en comento señalan:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

"Artículo 37.- La convocante en el ítem un folio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes, cuyas proposiciones se desahoren, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan.

(Énfasis añadido)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 3.- Elementos y requisitos del acto administrativo:

- V. Estar fundado y motivado.

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por motivación deben entenderse los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada. Señalar dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto, del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento." No. Registro: 213,531, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

En este orden de ideas, es menester reproducir, en lo que aquí interesa, los requisitos contenidos en el punto IV, numeral 11, así como el Anexo Once, partida 1, previstos en convocatoria, al ser este último punto en el que sustento la convocante fue incumplido por la empresa inconforme y que motivó su descalificación, documental que fue remitida por la propia convocante al rendir su oferta circunstanciada, por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales últimos que son de aplicación a la presente materia. Así se consideró lo siguiente:

"IV. REQUISITOS

En los términos señalados en el apartado II, numeral 6 de la presente convocatoria en el acto de presentación y apertura de proposiciones, los licitantes harán entrega de los documentos que a continuación se indican:

11. Descripción técnica de la oferta, en la que se deberá señalar analíticamente además de las características y especificaciones mínimas requeridas por el convocante, las propias de los bienes que constituyen su oferta, avaladas por catálogos originales con imágenes; que indiquen modelo y marca; y esta última deberá existir en el mercado, de tal forma que sea evidente el cumplimiento de los requerimientos, los cuales no podrán diferir con las especificaciones mínimas solicitadas así como de la oferta del licitante, los catálogos presentados por el licitante no deberán diferir con los originales publicados por el fabricante en internet

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2014

0422

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

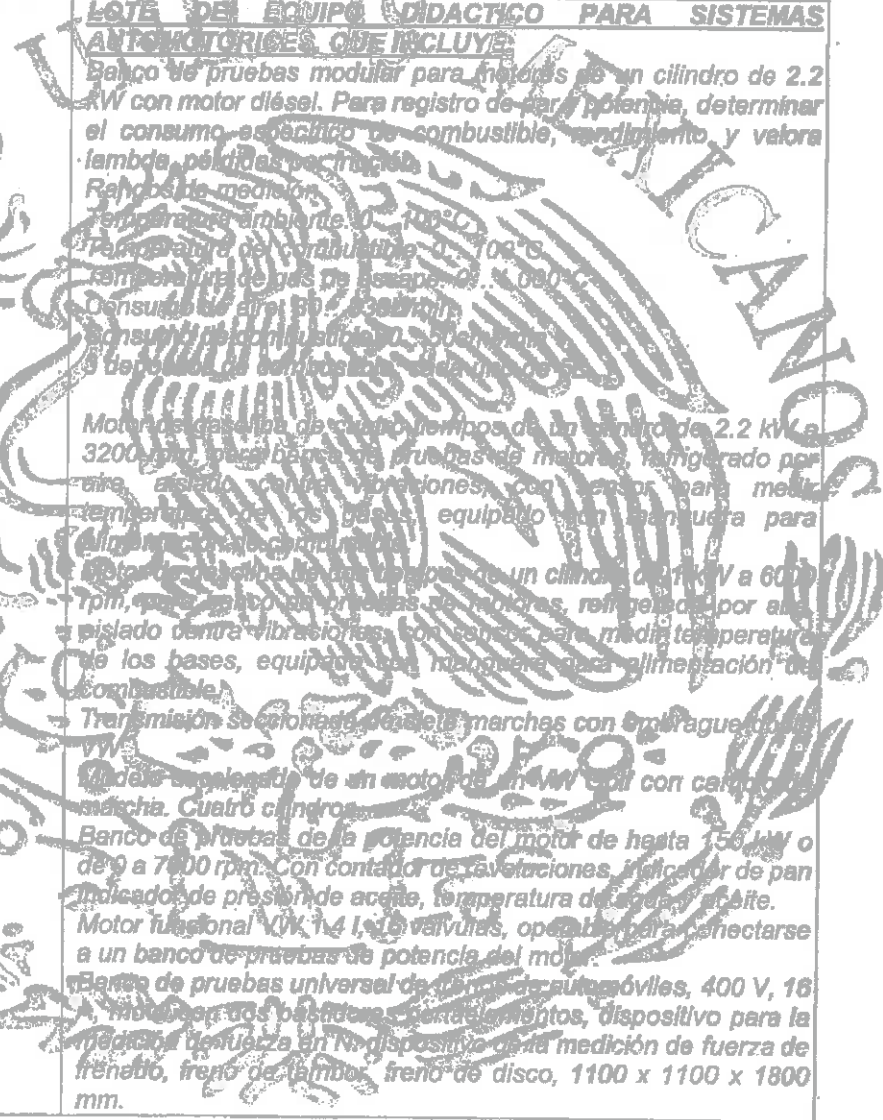
o bien en forma impresa, así como con la oferta, cual discrepancia entre estas será causa para descalificar la oferta ANEXO ONCE.

**ANEXO ONCE
PROPOSICIÓN TÉCNICA**

PARTIDA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1	1	<p>LOTE DE EQUIPO DIDACTICO PARA SISTEMAS AUTOMOTORIZADOS QUE INCLUYE:</p> <p>Banco de pruebas modular para motores de un cilindro de 2.2 KW con motor diésel. Para registro de par, potencia, determinar el consumo específico de combustible, rendimiento y valores lambda, pérdidas por fricción.</p> <p>Rancho de medición.</p> <p>Temperatura ambiente 0 - 100°C</p> <p>Temperatura del combustible 0 - 100°C</p> <p>Temperatura de gases de escape 0 - 1000°C</p> <p>Densidad de aire 0 - 0.300 g/cm³</p> <p>Densidad de combustible 0 - 0.900 g/cm³</p> <p>Deposito de combustible 500 ml de 50.</p> <p>Motor de gasolina de cuatro tiempos de un cilindro de 2.2 kW a 3200 rpm, para banco de pruebas de motores, refrigerado por aire, aislado contra vibraciones, con sensor para medir temperatura de los gases, equipado con manguera para alimentación de combustible.</p> <p>Motor de gasolina de dos tiempos de un cilindro de 2.1 kW a 6000 rpm, para banco de pruebas de motores, refrigerado por aire, aislado contra vibraciones, con sensor para medir temperatura de los gases, equipado con manguera para alimentación de combustible.</p> <p>Transmisión secuencial de siete marchas con embrague de 1.5 CV.</p> <p>Unidad accionada de un motor de 1.5 kW con cambio de marcha. Cuatro cilindros.</p> <p>Banco de pruebas de la potencia del motor de hasta 150 kW o de 0 a 7000 rpm. Con contador de revoluciones, indicador de pan, indicador de presión de aceite, temperatura del agua y aceite.</p> <p>Motor funcional VVK 14 I, 16 válvulas, operable para conectarse a un banco de pruebas de potencia del motor.</p> <p>Banco de pruebas universal de tensión de automóviles, 400 V, 16 A, motor con dos bastidores, conectores, dispositivo para la medición de fuerza en N, dispositivo de la medición de fuerza de frenado, freno de tambor, freno de disco, 1100 x 1100 x 1800 mm.</p>

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Handwritten mark or signature

0428

	<p><i>Modelo funcional de medio vehículo, operable, con motor de gasolina, con los componentes eléctricos de la parte trasera montados en acrílico, con simulación de fallas e interrupciones. Caja de cambios automática con instrumentos de medición para velocidades de entrada y salida. Entradas: Revoluciones, lámpara piloto, palanca selectora, interruptor de posición, revoluciones de entrada, etc. Salidas: Velocidad de salida, luz de parada, regulador de presión hidráulico, diodos emisores de luz, etc.</i></p>
--	---

De las anteriores transcripciones, se desprende, por un lado, las especificaciones técnicas que la convocante pidió para la partida 1 "Lote de equipo didáctico para sistemas automotrices" y por el otro, el Anexo Once, en el que se requirió a los licitantes una descripción técnica de la oferta, en la cual se debía señalar las características y especificaciones técnicas mínimas solicitadas por la convocante, sino las propias de los bienes que constituyen la oferta de los participantes, las cuales debían estar avaladas por los catálogos con imágenes, que incluyen el modelo y marca, mismos que deben existir en el mercado, precisando que no pueden diferir con las especificaciones mínimas solicitadas en convocatoria.

En este orden de ideas, y sustentándose en las especificaciones técnicas previstas en el Anexo Once, en el fallo impugnado la convocante descalificó la proposición de la empresa [REDACTED] por las razones que a continuación se reproducen (foja 277).

NOTA 7

ACTA DE RECEPCIÓN DE FALLO ADJUDICATORIO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADO NÚMERO LA-908052996-7-12-2014 (SH/065/2014 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO PARA LABORATORIOS, DESTINADO A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CHIHUAHUA, SOLICITADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE PARA QUE SEA NORMADO A TRAVÉS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

....

Licitantes cuyas propuestas se desechan:

A).- [REDACTED] **NOTA 8**

Se desecha su proposición para la Partida 1, en razón de que incumple con los siguientes aspectos:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 497/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

-15-

En su proposición oferta un equipo muy diferente a lo solicitado, presenta un banco de frenado dinámometro para pruebas físicas de los frenos de un automóvil y lo solicitado es un Banco Didáctico, por lo cual no cumple con las especificaciones solicitadas en el ANEXO ONCE de la Convocatoria. Lo anterior con fundamento en los Artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 del Reglamento.

No participa en la Partida 2...".

Así las cosas, son fundados los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme, en razón a que del análisis realizado al fallo, se desprende que, efectivamente, las razones por las que la convocante descalificó la proposición de la empresa inconforme adolecen de fundamentación y motivación, en la medida que la convocante no demuestra que los bienes ofertados por la inconforme sean distintos a los solicitados en convocatoria, porque para descalificarla se limitó a invocar lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos normativos que regulan la evaluación de las proposiciones, adjudicación del contrato y/o pedido y la emisión del fallo, así como en el anexo once de convocatoria, que refiere las especificaciones técnicas de la partida 1.- autos transportes; de igual forma, la convocante sostuvo que la accionante presentó un banco de frenado dinámometro para pruebas físicas de los frenos y no un banco didáctico, sin hacer un análisis detallado de las especificaciones técnicas solicitadas en convocatoria en comparativa con las ofertadas por la promoviente para llegar a la conclusión de que eran distintas, considerando que fueron solicitados los catálogos para revisión de las características técnicas a estado.

Lo anterior, a fin de que la licitante accionante estuviera en aptitud legal de conocer con precisión -en el acto impugnado- la forma en que se evaluó su propuesta técnica, situación que resulta obligatorio en todo acto administrativo, como lo es el fallo que se analiza, obligación que tiene fundamento en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes de forma unilateral y arbitraria emitieran actos sin fundamentación o motivación alguna, lo que ocasiona estado de indefensión, pues los licitantes no podrían presentar una adecuada defensa al no conocer de forma clara y puntual cuáles son las razones que motivaron su descalificación, o bien, por qué no cumple con determinado requisito de convocatoria, conforme a lo dispuesto en convocatoria, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

En efecto, del análisis a la propuesta técnica de la empresa [REDACTED] en particular, los catálogos exhibidos por dicha licitante, remitidos por la convocante al emitir su informe circunstanciado, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley anteriormente invocada, en correlación con los diversos 150 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, últimos ordenamientos de aplicación supletoria a la presente instancia, se desprende que la empresa inconforme ofertó equipos marca "DSY", modelos MINI DYNO, TRAS-14, MW-15, M-DYNO, ECD-VW, DYNO-F, EC-400-FI, CAM-14, en cuyos catálogos se pueden observar, entre otras, las características siguientes:

NOTA 9

- ✓ Rangos de medición: temperatura ambiente, temperatura de combustible, consumo de combustible, temperatura de gas de escape, consumo de aire y consumo de combustible en los rangos solicitados en convocatoria.
- ✓ 1 Pieza de motor de un cilindro de 2.2 kW con motor diésel y depósito de combustible de 5 L.
- ✓ 1 Pieza motor de gasolina de cuatro tiempos de un cilindro de 2.2 kW a 3200 RPM, para banco de pruebas de motores.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

0431

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 497/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

-17-

- ✓ 1 Pieza motor de gasolina de dos tiempos de un cilindro de 1 Kw a 6000 RPM, para banco de pruebas de motores.
- ✓ Motor de transmisión seccionada de siete marchas con embrague doble VW.
- ✓ Modelo seccionado de un motor VW Golf con cambio de marcha.
- ✓ Banco de prueba para motores automotrices con capacidad de 150 KW de 0 a 7000RPM.
Motor funcional VW 1.4 5.215 válvulas operable para conectarse a un banco de pruebas de potencia de motor.
- ✓ Banco de pruebas universal de frenos de autos en los términos y especificaciones iguales a convocatoria.
- ✓ Modelo funcional de medio vehículo.
- ✓ Caja de cambios automática con instrumentos de medición para velocidad de entrada y de salida.

En tales condiciones, ~~la convocante estableció en su punto IV~~ número 14 de convocatoria, que los licitantes estaban obligados a señalar analíticamente las características y especificaciones requeridas por la convocante, así como las propias de los bienes que constituirían su oferta, para lo cual debían exhibir los catálogos correspondientes, y de una revisión preliminar que esta Dirección General realizó a la proposición a estudio, así lo prevé la empresa informante, lo se demuestra en qué consiste la supuesta distinción que prevalece entre lo solicitado por la convocante y lo ofertado por la propia licitante, en los términos sostenidos en el acta de fallo. Dicho en otras palabras, la

convocante estaba obligada, en todo caso, a realizar un análisis comparativo entre lo solicitado en convocatoria y lo cotizado por la accionante, para demostrar válidamente que no consideró lo requerido en el presente concurso para la partida 1, lo que en la especie no aconteció tal como fue expuesto con anterioridad.

De ahí que resultan fundados los motivos de inconformidad a estudio, para los efectos que serán detallados en líneas posteriores.

Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones formuladas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, en las que reitera que según como se desprende de la imagen del catálogo que adjunta, la empresa inconforme presenta un banco de frenado dinámometro para pruebas físicas de los frenos de un automóvil, cuando lo requerido es un banco diáctico, sosteniendo la insolvencia de la proposición a estudio; sin embargo, se dice a la convocante que al tenor de los razonamientos expuestos con antelación, dicha determinación adolece de fundamentación y motivación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adjudicaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO. Alegatos. La empresa inconforme envía de alegatos, mediante escrito de treinta de octubre de dos mil catorce, refuta las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su Informe circunstanciado, sosteniendo que su descalificación no se apoyó a derecho, toda vez que dio cumplimiento a los requisitos técnicos, tal como se desprende de su catálogo; sin embargo, se dice a la empresa accionante que los alegatos son aquéllos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia, por lo tanto, no pueden considerarse como alegatos de bien probado, aquéllos que constituyen una reiteración de los motivos de inconformidad contenidos en el escrito inicial.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS 0433

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 497/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

-19-

En efecto, las manifestaciones a que alude la inconforme, en vía de alegatos, ya hablan sido realizadas en su escrito de inicial, por lo que, su falta de examen en el presente considerando, no incide en el sentido de la resolución ni causa perjuicio alguno, ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de dichas manifestaciones, que ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta Dirección General en el considerando respectivo.

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la Inconforme [REDACTED] que ofreció en su escrito inicial de impugnación, así como las ofrecidas por la convocante Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, las cuales se valoraron en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, y con las mismas se probó el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado. Así mismo, se demostró que las razones expuestas por la convocante para descalificar la proposición de la empresa promovente adolecen de fundamentación y motivación, al tener los razonamientos expuestos fundamentación.

Respecto de la presunción al en su doble aspecto legal y humana, ofrecida por la convocante, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 248 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se demuestra la existencia de una presunción legal en su favor, ni se deduce presunción de un hecho comprobado que favorezca a sus intereses.

UNDÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública Internacional bajo la cobertura de tratados LA-908052996-T12-2014, de veinte de agosto de dos mil catorce, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, únicamente por lo que respecta a la determinación de descalificar la propuesta de la empresa [REDACTED] en la partida 1.

NOTA 11

En consecuencia, debe reponerse en la partida 1 del procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la evaluación de propuesta y emisión de fallo, debiendo observar y cumplir con las directrices siguientes:

1. Dejar insubsistente el fallo impugnado de veinte de agosto de dos mil catorce, en la parte que se descalificó en la partida 1 a la empresa [REDACTED]
2. Emitir un nuevo fallo para la partida 1 en el que se haga constar de forma fundada y motivada, el resultado de la evaluación de la empresa [REDACTED] tomando en cuenta los requisitos, criterios de evaluación y adjudicación previstos en convocatoria, preponderando al aseguramiento a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
3. El fallo de reposición deberá notificarse al licitante inconforme, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 Bis de la ley de la materia, debiendo observar lo siguiente:
 - i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha al inconforme, para informarle la

NOTA 12

NOTA 13

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS 0435

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 497/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

-21-

publicación de dicha acta para su consulta. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

II. Si la reposición de fallo se llevará a cabo en Junta pública, la Inconforme deberá firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificada del resultado conducente.

Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de adjudicación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o lista de asistencia.

Finalmente, se requiere a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua para que en el término de SESenta y CINCO días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución de debita cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad copia certificada y/o autorizada de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, incluyendo copias relativas a la notificación de la reposición del fallo al inconforme.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se da por resueltos y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo**, de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **NOTA 14** [REDACTED] en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la **partida 1** de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados **LA-908052996-T12-2014**.

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender las directrices indicadas en el considerando **undécimo** de la presente resolución.

TERCERO. La resolución puede ser impugnada **únicamente** por la empresa inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el LIC. **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

0437



EXPEDIENTE No. 497/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2678

-23-

dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/559/2015 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, ante la presencia de la LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

NOTA 15

NOTA 16

NOTA 17

Para:

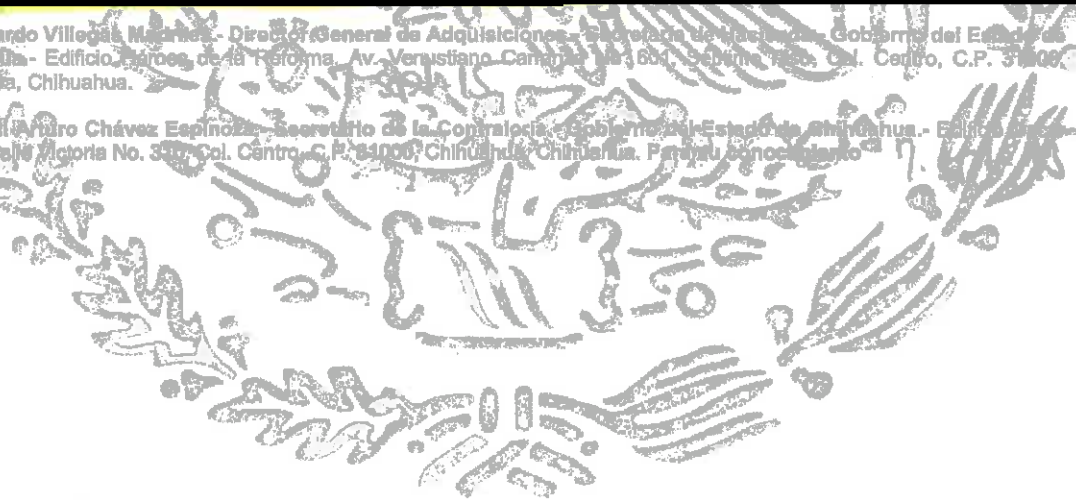
nota 1



NOTA 18

LIC. Gerardo Villegas Morales - Director General de Adquisiciones - Secretaría de Hacienda - Gobierno del Estado de Chihuahua - Edificio Niños de la Reforma, Av. Venustiano Carranza No. 604, Sección 1601, Col. Centro, C.P. 31000 Chihuahua, Chihuahua.

C.P. Raúl Arturo Chávez Espinoza - Secretario de la Contraloría - Gobierno del Estado de Chihuahua - Edificio Flores, Calle Victoria No. 330, Col. Centro, C.P. 31000 Chihuahua, Chihuahua. Para su conocimiento



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 07 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



C.14. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/196/2017.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/196/2017, de fecha 26 de abril de 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, nombre de particulares y/o terceros, correo electrónico particular, correo electrónico institucional, nombre de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, lo anterior con fundamento en, los artículos 116 y 120 de la LGTAIP; 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP; 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 026/2014
- 432/2014
- 656/2015
- 497/2014
- 459/2014
- 429/2015
- 492/2014
- 772/2014
- 557/2014

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante





documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas**,



sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no



a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista



información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma



voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

h) Nombre del representante legal que promovió la inconformidad, en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias** es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.14.ORD.6.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación, conforme a lo siguiente:



- 103 -

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares y correo electrónico particular de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto a la firma de representante legal de persona moral, nombre de representante legal de persona moral y correo electrónico institucional.

Finalmente, de un análisis revisado, se observa que no se clasificaron algunos datos, por lo que se instruye a la DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información.

i) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

ii) Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio es información considerada como pública, sin embargo, en el caso de las empresas en las que las **inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias**, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Se **INSTRUYE** a la DGCSCP, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos, por lo que una vez que la DGCSCP teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT.

Lo anterior, a efecto de sean publicadas las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Sexta Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité